



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 7021797 Radicado # 2026EE137302 Fecha: 2026-06-30  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER126020 del 2026-06-17**  
Petición No. 3737382026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2025EE89327 del 2025-04-08  
**Radicado SDA No. 2024ER271797 del 2024-12-23**  
Radicado Alcaldía Local No. 20246930570311 del 2024-12-10  
Ref.: Radicado No. 20245710110952 del 2024-09-12

**Radicado SDA No. 2024ER270164 del 2024-12-20**  
Radicado Alcaldía Local No. 20246930559891 del 2024-12-04  
Ref.: Radicado No. 20245710135882 del 2024-11-18

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone: “...*EL 22 DE MAYO DE 2026 SE REALIZO UN EVENTO EN LAS CANCHAS SINTETICAS DE LA TERRAZA DEL PASEO VILLA DEL RIO (CEAS) QUE SON UNAS CANCHAS ENMALLADAS CON UNA TELA POLISOMBRA QUE DEJA SALIR TODO EL SONIDO DE LOS CONCIERTOS (MUSICA, VIBRACIONES, GRITOS). ESTOS EVENTOS QUE HAN VENIDO PERTURBANDO EL DESCANSO, LA TRANQUILIDAD Y LA INTIMIDAD DE LOS QUE VIVIMOS CERCA ...*”, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

1. El responsable del evento durante todas las etapas de este (montaje, pruebas de sonido, desarrollo del evento y desmontaje) debe cumplir permanentemente con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006<sup>1</sup>, según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del evento.
2. Por tanto, el organizador o promotor del evento deberá tener clara su responsabilidad ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, a saber:

<sup>1</sup>Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>2</sup>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”



*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, art. 51)”*

3. Esta Secretaría en cualquier momento cuenta con la facultad de realizar las actividades de medición, evaluación, control y seguimiento en materia de emisión de ruido requeridas para establecer cumplimiento normativo ambiental y en caso de incumplimiento se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.
4. En cuanto al **uso de un sistema de amplificación de sonido** por parte del evento/organizador, en el ámbito nacional el **Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>**, establece en su **Artículo 2.2.5.1.5.3.:**

*“Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”. (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Ahora bien, es importante mencionar que para la evaluación de eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, se creó el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), el cual cuenta con una ventanilla virtual (<https://www.sire.gov.co/suga>), en donde se determina las características y clasificación de las aglomeraciones de público, así como los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones.

La autorización, se **expide mediante acto administrativo por parte de la Secretaría de Gobierno**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Sectorial 642 de 2025<sup>4</sup>.

<sup>3</sup>Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

<sup>4</sup>Decreto Único Sectorial 642 de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Gobierno”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Así las cosas, para los eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, las Alcaldías Locales junto con la Policía Metropolitana de Bogotá, tienen la competencia de verificar los asuntos relativos a la autorización cumplimiento de las exigencias contenidas en la correspondiente autorización y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad. Razón por la cual se remite copia del presente documento junto con su solicitud a la Estación de Policía de Bosa y a la Alcaldía Local de Bosa para que en el marco de sus competencias tomen las acciones que consideren pertinentes.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>5</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, su solicitud se traslada de acuerdo con el precitado Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>, a la Estación de Policía y Alcaldía Local de Bosa, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la precitada Ley.

Por otra parte, respecto a la **problemática de vibraciones** y daño estructural generadas por la operación del centro de eventos objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

<sup>5</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

<sup>6</sup> Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Finalmente, se informa que al revisar los hechos reportados en el radicado de la referencia en el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría *FOREST*, se pudo establecer que los mismos ya son conocidos por esta Autoridad Ambiental, por lo que, mediante comunicación oficial SDA No. 2025EE89327 del 2025-04-08, se emitió requerimiento al representante legal del Centro de Eventos de interés, informando la problemática reportada, con el fin de que se adelantaran las medidas de control y mitigación pertinentes.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despiden sin antes expresar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

**Sin anexos**

**Con traslado a:** Doctor: **Fabián Ernesto Ramírez**. Alcalde local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Bosa, Correo electrónico: [cdi.bosa@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.bosa@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 -SUR. Teléfono: (+601) 17750434.

**Comandante de Estación de Policía de Bosa**. Correo electrónico: [mebog.e7@policia.gov.co](mailto:mebog.e7@policia.gov.co). Dirección: CL 65 J SUR No. 77 N – 23. Teléfono: 3208990282.

**Anexo a entidades:** Radicado SDA No. 2026ER126020 del 2026-06-17.zip